



San Andrés, Isla, Febrero Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Pertinencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00013-00.
Demandante	Gloria Albertina Berry Smith, a través de apoderado general, Derrick Andrew Davis Berry. C. C. No. 39154470 y 18003580.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	056

La presente demanda procede del **Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme el contenido de la *Providencia* de fecha *Enero Treinta y Uno (31) de 2022 – Auto Interlocutorio No. 0074-22*. Revisada la actuación por la que se procede, verificados los **avalúos catastrales** de los bienes inmuebles materia de Usucapión, vemos, sin mayores ambages, que los **competentes para conocer** de este asunto en razón de su cuantía, son los **Jueces Civiles del Circuito**, por tanto, se **avocará** su conocimiento.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado para instaurar la presente demanda, **es insuficiente**, como se verá a continuación :

1.1.- En él, **no se determina la clase de prescripción que se pretende**, bien sea en la modalidad de **Ordinaria** o **Extraordinaria**.

1.2.- El bien inmueble descrito en el memorial poder **no coincide, no guarda identidad por sus dimensiones**, con el descrito en el **Inciso Tercero del Hecho Primero de la demanda**, pretendido en usucapión, esto es, en relación al inmueble localizado en el sector denominado **“MISS ROSE” La Loma**, de esta Jurisdicción, por tanto, deberá la parte actora y su gestora judicial, aclarar este punto, en el sentido de identificar tanto en el poder como en la demanda, el real inmueble pretendido.

En efecto, el inmueble pretendido en el **memorial poder** tiene las siguientes dimensiones: **Norte, 47 yardas x 0.9144 = 42:98 Mtrs.; Sur, 39 yardas x 0.9144 = 35:66 Mtrs.; Este, 113 yardas x 0.9144 = 103:33 Mtrs.; y por el Oeste, 106 yardas x 0.9144 = 96:93 Mtrs.**

El inmueble pretendido en **la demanda**, tiene las siguientes dimensiones: **Norte, 43:80 Mtrs.; Sur, 13:90 Mtrs.; Este, 105:00 Mtrs.; y por el Oeste, 93:41 Mtrs.**



1.3.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico de la togada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicha norma establece: **“Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

2.- Aunado a lo anterior, vemos, que, en el acápite de la demanda, no se especificaron los **linderos actuales** de los predios objeto de prescripción, conforme lo señala el **artículo 83 del C. G. del P.** Esta norma indica, que *“Las demandas que versan sobre bienes inmuebles los especificarán por su **ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** (...).”* (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

4.- Se deberá **adecuar el poder otorgado**, en caso que se opte por prescribir el inmueble determinado por sus dimensiones, en la demanda, u otras dimensiones diferentes a los consignados tanto en el poder como en la demanda.

El artículo 82 – 4º del C. G. del P., preceptúa: **“Requisitos de la demanda.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...).

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

El artículo 90 *ibídem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”*

En virtud a lo anterior, por no reunir los requisitos legales de ley, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.



2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, especificados en la parte motiva de esta providencia. <Art. 90 del C. G. del P.>

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ALEXANDRA YATES MUNAR** para actuar en este asunto en representación de la señora **GLORIA ALBERTINA SMITH BERRY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Código de verificación:

a79a5b3cd6dd85eb5217f77ea9303640a10c8d6ff43c62a6b2a55bdb1cf1bd6f

Documento generado en 15/02/2022 08:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**